

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2766-SPA-1904

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09777-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 JUL 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2766-SPA-1904** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) **DENUNCIO EL DAÑO VISIBLE DE UN ÁRBOL DE LA ESPECIE HULE, QUE TIENE RANURAS Y EN ELLAS SE HA DERRAMADO LÍQUIDO, ADEMÁS LO HAN MOCHADO DEJÁNDLO EN MERO TRONCO, ESTO EN MUCHAS OCASIONES (...) [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle Coral número 63, colonia Estrella, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).**

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

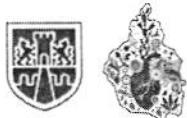
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta poda de un individuo arbóreo ubicado frente al inmueble localizado en calle Coral número 63, colonia Estrella, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva. Adicionalmente, el artículo 109 de la citada Ley, indica que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2766-SPA-1904

No. Folio: PAOT-05-300/200-09771 -2025

y señala que la persona que realice derribo de arbolado sin la autorización respectiva, estará obligada a realizar la restitución máxima señalada en la normatividad ambiental vigente y reparar los daños ambientales.

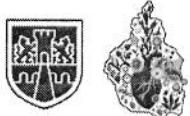
En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar si en sus archivos obranban antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo la poda del individuo arbóreo objeto de investigación; remitiendo en su caso copia simple de los dictámenes, orden de trabajo y/o autorización. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente no se ha obtenido respuesta por parte de dicha Dirección General.

De igual forma, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar Animal de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Ficus elastica*, el cual presentaba indicios de podas recientes, sin embargo el individuo se encuentra en proceso franco de recuperación, puesto que se encontraron brotes vegetativos, por lo que no presenta un daño irreparable que pueda mermar la viabilidad del árbol. No obstante lo anterior, el personal actuante tocó en el inmueble relacionado con la denuncia, entrevistándose con un habitante del mismo y explicando el motivo y alcance de la visita; asimismo mediante oficio se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de poda y derribo de arbolado vigente en la Ciudad de México.

Bajo esta tesisura, la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, compáreció en las oficinas que ocupa esta Entidad y manifestó no haber realizado ninguna intervención al árbol ubicado frente a su inmueble; no obstante, se le exhortó a no intervenir el árbol motivo de denuncia ni el arbolado ubicado en las inmediaciones de su domicilio, hasta que no se tengan las autorizaciones correspondientes emitidas por la Alcaldía.

Por lo anterior, esta Entidad estima conveniente que el órgano político administrativo en Gustavo A. Madero, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, realice la valoración y monitoreo del individuo arbóreo objeto de investigación, y en su caso, determine las acciones de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presenta, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

Por las razones referidas en el presente proveído, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, toda vez que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la poda del árbol objeto de investigación, y en cualquier caso, gestionar la valoración y monitoreo del mismo, determinando las acciones de manejo correspondientes.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2766-SPA-1904

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09771 -2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Ficus elastica*, ubicado frente al inmueble localizado en calle Coral número 63, colonia Estrella, Alcaldía Gustavo A. Madero; no obstante, esta situación no pone en riesgo la supervivencia del ejemplar.
- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la poda del árbol objeto de investigación, y en cualquier caso, realizar la valoración y monitoreo de árbol objeto de investigación, determinando las acciones de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presenta, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.--

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

KOH/AEO